

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1226** *CONFLICTOS positivos de competencia números 846/1987, 1469/1987 y 517/1989, acumulados, promovidos por el Gobierno Vasco en relación con los Reales Decretos 219/1987, de 13 de febrero; 872/1987, de 12 de junio, y 1384/1988, de 18 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 11 de enero actual, ha acordado declarar concluidos, por desaparición de su objeto, los conflictos positivos de competencia, acumulados, números 846/1987, 1469/1987 y 517/1989, planteados por el Gobierno Vasco contra los Reales Decretos 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y la acuicultura; 872/1987, de 12 de junio, por el que se establecen normas complementarias de ordenación respecto de la reconversión y modernización de los buques que supongan aumento de registro de tonelaje bruto, y 1384/1988, de 18 de noviembre, de regulación y reconversión de los buques pesqueros de eslora entre perpendiculares inferiores a 12 metros.

Madrid, 11 de enero de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ PIÑERO Y BRAVO FERRER

- 1227** *CUESTION de inconstitucionalidad número 4089/1994.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4089/1994, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con los artículos 2, siguientes y concordantes, que configuran el Impuesto General Indirecto Canario, y 69, siguientes y concordantes, que configuran el Arbitrio sobre Producción e Importación en las Islas Canarias, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificaciones de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, por poder vulnerar la disposición adicional tercera de la Constitución, en relación con el artículo 45.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) y con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA); y con el artículo 90 de la misma Ley 20/1991, por poder vulnerar los artículos 9.3 de la Constitución, 61 del EAC y 19 y 20 de la LOFCA.

Madrid, 11 de enero de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 1228** *CUESTION de inconstitucionalidad número 4091/1994.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4091/1994, planteada por la sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el artículo 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de medidas presupuestarias, financieras y tributarias, y con el apartado A) del número 2 del artículo 3.4 del Real Decreto-ley 16/1977, de 27 de febrero, según la redacción dada por la mencionada Ley 5/1990, en cuanto establecen un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, por poder ser contrarios a los artículos 9.3, 14, 31.1 y 38 de la Constitución.

Madrid, 11 de enero de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 1229** *CANJE de notas de fechas 9 de agosto y 25 de octubre de 1993, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Turquía sobre exención de visado para pasaportes diplomáticos y de servicio.*

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Turquía en Madrid y en relación con la denuncia del Acuerdo bilateral de 24 de agosto de 1959 sobre supresión de visados, formulada por el Gobierno español y notificada a esa Embajada mediante nota verbal de 29 de julio de 1991, tiene el honor de proponer cuanto sigue:

Los ciudadanos de ambos países, portadores de pasaportes diplomáticos o de servicio en vigor, quedarán exentos de la exigencia de visado para entrar en el territorio de la otra Parte en los siguientes supuestos:

- Quando se trate de viaje de carácter oficial, salvo en el caso de personal acreditado en la Misión diplomática u oficinas Consulares en el territorio de la otra Parte, el cual seguirá precisando el correspondiente visado para acreditación;
- Si se trata de la visita privada, siempre que no sea para ejercer una actividad lucrativa.

En ambos casos, el tiempo de estancia no podrá ser superior a noventa días.

En el caso de que el Gobierno de Turquía muestre su conformidad con la anterior propuesta, la presente Nota y la de respuesta de esa Embajada constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Turquía sobre la materia, cuya entrada en vigor se producirá a partir de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos.

Ambas Partes deberán intercambiar por vía diplomática ejemplares de sus respectivos pasaportes diplomáticos y de servicio vigentes antes de transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de la formalización del canje de notas constitutivo de Acuerdo.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa Embajada el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Madrid, 9 de agosto de 1993.

A la Embajada de Turquía en Madrid.

Traducción de cortesía

NOTA VERBAL

La Embajada de la República de Turquía saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España y tiene el honor de acusar recibo de la nota verbal de ese Ministerio, número 98/15, de 9 de agosto de 1993, que dice lo siguiente:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Turquía en Madrid y en relación con la denuncia del Acuerdo bilateral de 24 de agosto de 1959 sobre supresión de visados, formulada por el Gobierno español y notificada a esa Embajada mediante nota verbal de 29 de julio de 1991, tiene el honor de proponer cuanto sigue:

Los ciudadanos de ambos países, portadores de pasaportes diplomáticos o de servicio en vigor, quedarán exentos de la exigencia de visado para entrar en el territorio de la otra Parte en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de viaje de carácter oficial, salvo en el caso de personal acreditado en la Misión diplomática u oficinas Consulares en el territorio de la otra Parte, el cual seguirá precisando el correspondiente visado para acreditación;

b) Si se trata de visita privada, siempre que no sea para ejercer una actividad lucrativa.

En ambos casos, el tiempo de estancia no podrá ser superior a noventa días.

En el caso de que el Gobierno de Turquía muestre su conformidad con la anterior propuesta, la presente Nota y la de respuesta de esa Embajada constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Turquía sobre la materia, cuya entrada en vigor se producirá a partir de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos.

Ambas Partes deberán intercambiar por vía diplomática ejemplares de sus respectivos pasaportes diplomáticos y de servicio vigentes antes de transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de la formalización del canje de notas constitutivo de Acuerdo.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa Embajada el testimonio de su más alta y distinguida consideración.»

La Embajada de la República de Turquía tiene el honor de informar a ese Ministerio de Asuntos Exteriores que

el Gobierno de la República de Turquía acepta la propuesta del Gobierno del Reino de España y muestra su acuerdo en que la mencionada Nota y la presente respuesta constituyan un Acuerdo.

La Embajada de la República de Turquía aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Madrid, 25 de octubre de 1993.

El presente Acuerdo entró en vigor el 15 de diciembre de 1994, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos, según se establece en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 10 de enero de 1995.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE DEFENSA

1230 *ORDEN 7/1995, de 13 de enero, por la que se determinan las gratificaciones a percibir por los militares de reemplazo durante el servicio militar.*

La Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, dispone, en su artículo 37, que los militares de reemplazo percibirán gratificaciones teniendo en cuenta las condiciones en las que realizan el servicio militar.

La Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 en su disposición transitoria tercera, segundo párrafo, señala que los militares de reemplazo percibirán las gratificaciones establecidas reglamentariamente atendiendo a los criterios de movilidad geográfica, responsabilidad y dificultad de los cometidos que realicen.

Por otra parte el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, en el apartado 3 de su disposición adicional séptima, determina que corresponde establecer dichas gratificaciones al Ministro de Defensa, con la conformidad del Ministro de Economía y Hacienda, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias.

En su virtud, y con la conformidad del Ministro de Economía y Hacienda,

DISPONGO:

Primero.—Las gratificaciones a percibir mensualmente por los militares de reemplazo, a excepción de aquellos que realizan el servicio militar en la modalidad de Servicio para Formación de Cuadros de Mando para la Reserva del Servicio Militar, se establecen, en los apartados siguientes, en razón de la movilidad geográfica con respecto al domicilio de residencia, de la responsabilidad y de la dificultad de los cometidos que realicen.

Las gratificaciones reguladas por la presente Orden absorben todos los devengos que se preveían en el Real Decreto 1598/1982, de 18 de junio, de retribuciones complementarias de clases de tropa y marinería, con menos de dos años de servicio.